

LOS INDULTOS CONCEDIDOS POR LAS CORTES  
CON MOTIVO DE LA «PUBLICACIÓN» DE LA  
CONSTITUCIÓN DE 1812 (\*)

ALICIA FIESTAS LOZA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS INDULTOS, CIVIL Y MILITAR, DE 25 DE MAYO DE 1812.—1. Las propuestas de Argüelles, Calatrava, el conde de Toreno y otros diputados.—2. El informe de la Regencia.—3. El dictamen de la comisión de Constitución.—4. Los indultos.—III. EPÍLOGO.

---

(\*) El presente trabajo forma parte de otro más amplio —Amnistías e indultos (1810-1870)— que, a su vez, se encuadra en un proyecto —PB93-0834, DGICYT— encaminado a resolver diversas e importantes cuestiones relacionadas con *la construcción del Estado liberal*. Justo es que dicho trabajo esté dedicado al Profesor Tomás y Valiente, que dirigió ese proyecto hasta el 14 de febrero de 1996 y me animó a colaborar en el mismo, así como a extender la investigación hasta la Ley de Indulto de 1870.

## I. INTRODUCCIÓN

El 25 de mayo de 1812, las Cortes generales y extraordinarias, «de-seando señalar el plausible día de la publicación de la Constitución política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional, correspondiente a tan notable suceso», decretaron dos indultos: uno civil y otro militar (1). Pues bien, en el presente trabajo me ocupo de estos indultos.

Las fuentes utilizadas han sido, principal pero no exclusivamente, las legales, las Actas de las sesiones secretas de dichas Cortes (2) y documentos que se conservan en el Archivo del Congreso (3). Veamos lo que resulta de estas fuentes.

---

(1) Las palabras entrecomilladas están tomadas del «encabezamiento» —utilizo la terminología de las propias Cortes— de los Decretos dictados al efecto.

Manejo la Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las *Cortes generales y extraordinarias*, Tomos I (Cádiz, Imprenta Real, 1811), II, III y IV (Cádiz, Imprenta Nacional, 1813).

(2) Manejo las *Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales extraordinarias de la Nación española, que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813. De las celebradas por la Diputación permanente de Cortes, instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes, y de las secretas de las Cortes ordinarias que se instalaron en la misma ciudad el 25 del propio mes, y trasladadas a Madrid fueron disueltas en su segunda legislatura el 10 de mayo de 1814*, Madrid, 1874 (=ASS).

(3) Dichos documentos integran el «Expediente sobre indulto con motivo de haberse publicado la Constitución».

## II. LOS INDULTOS, CIVIL Y MILITAR, DE 25 DE MAYO DE 1812

1. El 10 de febrero de 1812, diecisiete diputados entre los que figuraban Argüelles, Calatrava y el conde de Toreno (4), pensando que la «publicación» de la Constitución debía hacerse «de un modo que corresponda a la grandeza del objeto» y solemnizarse «con actos de beneficencia y concordia dignos de V.M. y del pueblo heroico que representa», formularon las siguientes propuestas:

Que el día que se hiciera tal «publicación» se expidiera por las Cortes «un Decreto renovando el indulto civil y militar que concedieron por los de 21 y 28 de noviembre de 1810 en los mismos términos que se expresan en uno (5) y

---

(4) Los restantes diputados eran Fernández Golfín, Dueñas, Becerra, Polo y Catalina, Martínez (Manuel María), Herrera, Morales Gallego, García Herreros, Valcárcel Dato, MORGUES, Sierra y Llanes, Zumalacárregui, Navarro y Gutiérrez de Terán.

(5) El Decreto de 21 de noviembre de 1810 (*Indulto militar*) decía así:

«ARTÍCULO I. Aunque las Cortes han mirado la desertión como uno de los crímenes más execrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo a tan plausible motivo (la instalación de dichas Cortes), han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentaren a los Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores y demás Xefes militares y Justicias en el término de tres meses, contados desde el día de la publicación de este indulto, sean comprendidos en él, y vuelvan a servir en sus propios cuerpos, u otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de desertión en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos o cabos, sirvan también de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas o esquadras, a menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores a ser restituidos a sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En los propios términos que los anteriores gozarán también de este indulto los desertores que se hubiesen ido a pueblos ocupados por los enemigos, y no hubiesen tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el día de su publicación.

III. Los desertores que habiéndose ido a pueblos ocupados por los enemigos, hubiesen tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningún modo por propia voluntad, siendo además circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos o sargentos servirán ocho años en los regimientos a que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el día de su presentación; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo I para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos a sus plazas; y además que a los que se presentaren con caballo o armamento, se les rebaxarán quatro años de los ocho.

IV. Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fuesen hechos prisioneros por los enemigos, y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este indulto, y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos a las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros».

otro (6), y en las declaraciones de 29 de Diciembre del propio año, 12 de marzo y 7 de abril de 1811» (7).

Por otra parte, dicho Decreto determinaba:

Que los oficiales que se hubieran casado sin «Real» permiso «gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse a sus respectivos xefes a la publicación de él» (art. V).

Que el indulto se extendía a todos los delitos militares y comunes, excepto los de lesa majestad divina y humana, infidencia, homicidio de sacerdote, falsificación de moneda, incendio malicioso, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la Justicia y malversación de la Hacienda pública (arts. VI y VII).

Que los reos por delitos en que hubiera parte agravada o intereses o penas pecuniarios necesitaban para obtener el indulto el previo perdón o, en su caso, satisfacción de dicha parte (art. VIII).

Que el indulto comprendía a los que se hallaran presos en los cuerpos y las cárceles de los pueblos, aunque estuvieran sentenciados a presidios y obras públicas, «con tal que no hayan llegado a las caxas de su destino» (art. IX).

Que, igualmente, podrían disfrutar de la gracia los reos fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran ante «qualesquiera justicias» dentro del plazo señalado (art. X).

(6) En realidad, el *indulto civil* fue decretado el 30 de noviembre. El Decreto decía:

«ARTICULO I. El indulto concedido por la instalación de estas Cortes, además de los casos que comprehenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los Reyes, se extiende a los reos de contrabando por extracción e importacion de efectos prohibidos, o venta de los estancados.

II. No debiendo perjudicarse el interés de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término y baxo la fianza de la haz.

III. Se remitiran las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV. Comprende el indulto a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del reyno, y de un año, si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante qualesquiera justicias, para que dando cuenta a los tribunales respectivos hagan la declaración correspondiente.

V. Los reos de delitos no exceptuados que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el termino ante una autoridad legitima exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto si el juez halla fundada su alegación.

...

VIII. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado a la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto».

De otra parte, el indulto se hacía extensivo a los eclesiásticos seculares y regulares (art. VII), declarándose que la «ampliación» dada al mismo no debía servir «de exemplar ni regla para otros casos» (art. IX).

(7) Esas declaraciones establecian, respectivamente, «que se guarde y cumpla literalmente lo acordado en el decreto de indulto», que dicho indulto «comprende también a los oficiales del ejército, excepto en los casos de infidencia» y que el propio indulto «es extensivo al cuerpo de Pilotos de la Real armada».

Que aquel mismo día se dictara «un Decreto de amnistía y perdón» para todos los que, habiendo abrazado el partido de los enemigos —hay que tener presente que gran parte de España estaba entonces en manos de los franceses y que el número de «afrancesados» era considerable al haber exigido José I un juramento de fidelidad a los habitantes de los territorios ocupados (8)— «vuelvan voluntariamente al seno de la madre patria y se presenten dentro de un término preciso al legítimo gobierno o a cualquiera de las autoridades por el constituidas». El referido perdón debería entenderse «sin que les conceda derecho para reclamar lo que se haya gastado o enagenado de sus bienes confiscados o sequestrados (9), ni para solicitar que se les reponga en sus antiguos empleos o se les resarza con otros».

Que, teniendo en cuenta que «los juramentos al gobierno intruso hechos violentamente en los pueblos ocupados no perjudican a quien los hace» puesto que así lo habían determinado las Cortes (10), estas decretaran

---

(8) José I, tras entrar en su nuevo reino y ser proclamado solemnemente en algunas ciudades, publicó el Estatuto de Bayona en la Gaceta. Más tarde se decidió a exigir un juramento de fidelidad a los habitantes de los citados territorios y, especialmente, a los empleados, a los que gozaran sueldo o pensión del Tesoro público y a los nuevos funcionarios. Ante la exigencia del juramento cabían dos actitudes: o reconocer al «rey intruso» o desconocer su autoridad, exponiéndose a todas las consecuencias desfavorables que ello podía ocasionar. Centenares de funcionarios, pequeños propietarios, etc. acataron las órdenes de José por miedo a la represión, por conservar su posición o, incluso, por aumentar sus ventajas. Pero otros españoles aceptaron la nueva dinastía convencidos de que con ella se lograría la salvación del país. Pues bien, aquellas personas que bajo la dominación enemiga ocuparon cargos, juraron fidelidad al «intruso» o colaboraron con los ocupantes con fines diversos recibieron la denominación de «afrancesados» (Miguel ARTOLA, *Los afrancesados*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1953, págs. 32-34 y 95-96). El gran problema que se les presentó a las Cortes fue el de separar a los verdaderos traidores ya que no todos los afrancesados habían tenido el mismo proceder ni habían actuado en las mismas circunstancias (me he ocupado de esta cuestión en *Los delitos políticos (1808-1936)*, 2.<sup>a</sup> ed., Librería Cervantes, Salamanca, 1994, págs. 52-55).

(9) A raíz del conflicto bélico, los bienes de los declarados «partidarios de los franceses» se aplicaron al Tesoro público como «confiscos». Por otra parte, los productos de los bienes de los españoles que vivían en los territorios ocupados entraron en las Tesorerías por vía de «depósito», siendo necesario socorrer a los propietarios de dichos bienes con lo necesario para su sustento, siempre que no siguieran el «partido francés». Por Decreto de 22 de marzo de 1811 se crearon una Junta Superior de Confiscos y unas «comisiones ejecutivas» provinciales para «la indagación y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes a los no partidarios que se hallan en país ocupado por el enemigo».

(10) Véase la minuta de Decreto que sobre tales juramentos presentó la comisión de Justicia, en el *Diario de Sesiones* de las Cortes, de 1 de marzo de 1812, pág. 2843 (manejo ed. de 1870=DSC).

«un olvido generoso con respecto a los que lo hayan executado por debilidad sin tomar partido, y a los que habiendo jurado al principio y continuado en sus empleos o servido en otros por el mismo gobierno, se hallen ya entre nosotros sirviendo a la Nación» (11).

El escrito de los diputados pasó a la comisión de Constitución, la cual propuso que la Regencia informara sobre el mismo ya que «debe tomarse en seria consideración la trascendencia que semejantes indultos pueden tener en perjuicio de la disciplina militar, y de la moralidad de los pueblos» y, además, «pudiera ocurrir más de un compromiso al Gobierno que naturalmente tendrá sobre infidentes» (12), y sobre las medidas que reservadamente puedan haberse tomado por los Gobiernos anteriores sobre el asunto, datos de que carecen las Cortes» (13).

2. La Regencia emitió un farragoso informe el 17 de marzo siguiente. Veamos qué decía ese informe.

El alto organismo no se oponía a la renovación del indulto militar de 21 de noviembre de 1810, si bien, con objeto de atraer a todos los militares a la «buena causa» —hay que tener en cuenta que un buen número de ellos, abandonando sus banderas en plena guerra contra los franceses, se habían manchado «con el negro crimen de traición, alistándose para servir de un modo activo en las banderas del enemigo, o con el de desertión, permaneciendo pasivos en su servicio, u ocultos en los pueblos» (14)— hacía las siguientes indicaciones:

---

Sobre las deficiencias que presenta el mismo *Diario*, véase mi trabajo *El Diario de Sesiones de las Cortes (1810-1814)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (=AHDE), 1995, págs. 533-558.

(11) El escrito de los referidos diputados puede verse en el Archivo del Congreso (=AC), Serie General (=SG), Leg. 10, n.º 62.

(12) La infidencia era una especie de traición. Y como en esta, su raíz era la infidelidad, la falta de la fidelidad debida. Pero ¿a quién? Para los absolutistas, los infidentes violaban la fidelidad debida al rey y, por consiguiente, al Estado, conceptos que identificaban. Los liberales, por su parte, consideraban que los infidentes eran infieles al naciente Estado nacional al que casi divinizaban al transformarlo en «la Patria».

Los infidentes fueron sancionados, según las distintas épocas y circunstancias, ya con arreglo a lo dispuesto en la ley l.ª título 2 de la *Partida VII*, ya con arreglo a los artículos 45, 46 y 67, título 10, tratado 8.º de las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus ejércitos*, 1768 (me he ocupado de estas cuestiones en *Los delitos políticos*, págs. 52-55 y 64-65).

(13) Las propuestas de la comisión pueden verse en AC, SG, Leg. 10 n.º 62.

(14) Las palabras entrecomilladas pertenecen a la comisión parlamentaria de Guerra (DSC, 23 de febrero de 1813, págs. 4744-4745).

Que a los soldados que se «pasasen» con armas y caballos se les rebajaran «a unos quatro, y a otros seis años» del recargo que les imponía el citado Decreto de 1810,

«por la falta que hacen, principalmente los caballos».

Que a los sargentos y cabos se les conservaran «sus ginetas y esquadras» ya que la experiencia había demostrado que «quantas partidas de algún número han abandonado las banderas del Rey intruso, han sido estos los instigadores».

Que el indulto comprendiera a los oficiales «de qualquiera graduación que sean». Y aunque en relación con estos oficiales —continuaba la Regencia— «podría parecer precisa una excepción que privase de tal gracia a los que se hubiesen hallado en acciones de guerra, y batídose contra los defensores de la patria; con todo como pudiendo probar que lo habían hecho por violencia, o que sólo habían guardado las apariencias, no se les miraría como tan criminales». Y como «por otra parte deba reputarse que no sería de consideración el número de los exceptuados, acaso podría ser preferible el silencio, admitiéndolos a todos». Ahora bien, la Regencia no hacía esa «reflexión» en cuanto a los soldados porque «no hay la misma delicadeza de pundonor, ni motivos iguales para pensar en semejante excepción, quando es bien conocido que sería perjudicialísimo el hacerla».

¿Qué opinaba la Regencia sobre el indulto civil?

En el citado informe, el alto organismo manifestaba que en las provincias ocupadas por el enemigo había, de un lado, «padres de familia que resistieron una y otra vez, uno y otro año toda invitación de empleos, y que después de haber apurado todos sus recursos y vendido cuanto tenían, se vieron en la dolorosa precisión de ceder a los clamores de sus esposas y de sus hijos que les pedían un bocado de pan», y, de otro lado, muchas personas que habían sucumbido por recelo de «ser expatriadas» o por miedo «de una tropelía», siendo bien pocos «y muy conocidos» los que «desde el principio se unieron a la mala causa por una vil ambición, o por un grosero epicureismo». En cualquier caso, el «interes de la Nación» exigía «no poner obstáculos a la reconciliación de tantos millares de familias, que harían causa común con nuestros enemigos, si no esperasen ser contadas entre las demás para gozar de los mismos derechos».

La Regencia no tenía inconveniente en reconocer que había diferencias entre los que habían «abrazado el partido del Gobierno intruso», según la «diversidad de los destinos»:

«es claro —decía— que los militares, los empleados en la policía, los individuos de las juntas criminales, erigidas para ejecutar una ley atroz contra los patriotas, y los ministros o consejeros que la dictaron, no pueden confundirse en la opinión con los que hayan obtenido empleos de otra naturaleza, por los que ni se ponían en necesidad de tomar las armas contra la patria, ni en la de dictar contra ella leyes iniquas, ni en la de denunciar, de perseguir y de asesinar a los buenos Españoles».

No obstante —argumentaba— «como el número de militares que se hallan comprometidos es tan considerable, y por consiguiente sobremanera importante el indulto militar, que ha de atraerlos, tampoco puede negarse la conveniencia del indulto civil para las tres clases de empleados de que se acaba de hablar, pues hay la razón poderosa de que apenas en alguna de ellas se exponían a dañar tanto a su patria como en la militar»:

«Un empleado en la policía —explicaba— podía deslumbrar con apariencias, sin hacer nada; un individuo de junta criminal habrá salvado a infelices, que otra mano hubiera hecho perecer; pero los militares no podían abrazar aquel partido sin ponerse en la necesidad de hacernos la guerra cuando se les mandase, y por consiguiente en la de portarse como enemigos de su patria».

Con base en las anteriores consideraciones, la Regencia proponía que el indulto civil se extendiera a «ministros, consejeros, individuos de juntas criminales» siempre que se presentaran, dentro de un término preciso, al Gobierno «legítimo» o a cualquiera de las autoridades establecidas por el mismo, a no ser que se creyera conveniente excluir «a los que parece tienen contra sí pronunciada la opinión pública». Y aun a estos «podrá dejárseles abierta la puerta para la reunión, ofreciéndoles que no se les negará siempre que con grandes servicios borren la mala impresión de sus acciones pasadas».

De otro lado, la Regencia no quería que se dijera nada ni sobre bienes confiscados o secuestrados («por el cortísimo número de los que se hallarán en el caso, y por el mal efecto que podría producir») ni sobre reposición en empleos. Acerca de esta última cuestión, expresaba:



«si se habla de los que propiamente componen el Gobierno establecido por la Constitución, que son los de Regentes, los de Ministros, los de Consejeros de Estado, y los de jueces del supremo tribunal, ninguno de quantos se hallen en el otro partido puede solicitar ser repuesto en ellos, ni resarcido con otros iguales; y menos pueden pretenderlo los que no habiendo tenido otros empleos inferiores en tiempo anterior, los hayan obtenido del Gobierno intruso, a quienes nada más debe ofrecerse que una buena acogida entre nosotros, y un olvido de la conducta anterior...A los que han continuado en empleos de remota influencia en los negocios políticos, obtenidos en tiempo del antiguo Gobierno, en los que pueden no sólo no haber delinquido, sino haber hecho grandes bienes, convendrá manifestarles que la patria extiende muy particularmente su vista y solicitud hacia ellos, y que pueden estar seguros de que a su tiempo serán tratados, y atendidos según la conducta que cada uno haya observado».

Y el alto organismo recomendaba también que no se incitara a estos empleados a moverse de sus puestos:

«¿Qué haríamos aquí —manifestaba— con tantos magistrados puramente civiles, con tantos millares de administradores, de contadores, de tesoreros, de oficiales y de otros muchos empleados en rentas provinciales, en propios y arbitrios, en tabaco, en sal, en correos, etc. etc.? No cavrían en Cádiz, y ni aquí ni en otra parte habría pan que darles, y sería necesario dejarlos perecer» (15).

Respecto a los empleados que no tenían destino en el antiguo Gobierno, habiéndolo conseguido del «ilegítimo» —seguía diciendo la Regencia— «parece que debería hacerse distinción» mas como el hacerla «podría producir la ruina de los antiguos por el odio que contra ellos inspirarían al Gobierno intruso los nuevos, es mejor que se expida la amnistía en términos generales para todos los empleados civiles».

También merecían un «olvido general», a juicio de aquélla, los que juraron a José I, bien «por individuos de tantas corporaciones civiles y ecle-

---

(15) Lluís ROURA AULINAS ha puesto de manifiesto que «Cádiz, ciudad de unos 50.000 habitantes, llegó a registrar, en los últimos años de las Cortes, alrededor de 100.000» y que «si bien hubo problemas de alojamiento, no los registró de igual forma en el abastecimiento» ya que «sitiada por tierra por los franceses, estuvo, en cambio, en permanente contacto con el resto de España por mar» (*La guerra de la Independencia*, en *Historia de España*, IX, Planeta, Barcelona, 1988, pág. 166).

siásticas, de las cuales al mismo tiempo que de los pueblos, y por las mismas órdenes se exigieron los juramentos», bien «por individuos de oficinas, en que tenían empleos del antiguo Gobierno».

Y la propia Regencia sintetizaba así sus propuestas:

Que se decretara «por punto general» el olvido del juramento prestado al Gobierno intruso.

Que se renovaran, en los términos expresados, los Decretos de 21 y 30 de noviembre de 1810, así como las declaraciones de 29 de diciembre del mismo año y de 12 de marzo y 7 de abril de 1811 (16).

Que el indulto civil comprendiera a «Ministros, Consejeros, Jueces criminales y empleados de policía», exceptuando a «los que atrozmente nos hayan ofendido».

Que tanto en el indulto civil como en el militar se omitiera «la excepción del delito de infidencia, porque además de ser tan vago el significado de esta palabra, los indultos precisamente han de comprender a muchos a quienes se ha mirado como infidentes; y sólo se ponga la cláusula de que el indulto no aprovechará a los espías si no se delatasen a sí mismos».

Que se expidiera «un decreto de amnistía general para todos los otros empleados» (17).

En suma, la Regencia, al igual que algún que otro mando militar, pensaba que era «el olivo» y no «el estoque» el que convenía en aquellos momentos. Pero las Cortes, como veremos a continuación, no estaban dispuestas a utilizar ese «olivo» con tanta largueza.

3. El informe de la Regencia pasó a la comisión de Constitución, que, el 15 de mayo, emitió un dictamen sobre el mismo.

En ese dictamen, y respecto al indulto militar, la comisión hacía las siguientes recomendaciones:

---

(16) Sobre los citados Decretos y declaraciones, véanse las notas 5, 6 y 7 del presente trabajo.

(17) El informe de la Regencia puede verse en AC, SG, Leg. 10, n.º 62.

Que a los simples soldados se les disminuyera el recargo señalado en el Decreto de 21 de noviembre de 1810 (18).

Que se autorizara a los «Generales en Gefé» para «conservarles las ginetas y esquadras» a los sargentos y cabos —previo el debido examen de las «circunstancias que acompañen a su vuelta entre nosotros» y con el «pulso conveniente»— ya que muchos de esos sargentos y cabos

«pueden haber entrado en el servicio del Usurpador por seducción, o compelidos de malos tratamientos».

Que a los oficiales que «se presentaren» se les admitiera «como simples particulares», encargándole a la Regencia que en el caso de que algunos de esos oficiales reunieran tantas circunstancias que merecieran «su particular atención», pudiera considerarlos «como le parezca», pero usando siempre «de el detenimiento necesario» y publicando, en la forma posible, los servicios o causas que los hicieran merecedores de cualquier gracia, a fin de que, «instruida la Nación», consiguieran los agraciados la confianza de sus conciudadanos.

Mas la comisión encontraba un «gravísimo inconveniente» para restituirles a los oficiales sus grados. Ese inconveniente consistía en que «difícilmente podría conseguirse, que los oficiales siempre fieles a su sagrado deber quisiesen alternar con ellos», siendo de temer que «esto produxese escándalos y otros incidentes desagradables». Por ello,

«ha dexado este punto estudiadamente sin definir o aclarar, para que la Regencia con las precauciones indicadas tenga la conveniente latitud».

En cuanto al indulto civil, la comisión sugería que tuviera igual extensión que el de 30 de noviembre de 1810 (19), introduciendo en el mismo las modificaciones exigidas por la Constitución (p.ej. «suprimir el segundo artículo que trata de poner en libertad a los presos por deudas dando fianza») (20).

---

(18) Véase el artículo III del citado Decreto, que interesa a estos efectos, en la nota 5 del presente trabajo.

(19) El indulto civil de 30 de noviembre de 1810 puede verse en la nota 6 del presente trabajo.

(20) Sobre la citada prisión, véase Francisco TOMÁS Y VALIENTE; *La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés*, en AHDE, 1960, págs. 249 sigs.

En relación con la amnistía, la comisión encontraba tantas dificultades que no se atrevió a «hacer entrar este punto» en

«un indulto dirigido tan sólo a condonar a ciertos reos civiles que están para ser sentenciados, y a ciertos militares que vuelvan al servicio, las penas que habrían merecido por sus delitos».

Efectivamente, a su juicio, era

«sumamente difícil, embarazoso y arriesgado clasificar...en el estado en que se halla la Nación, los sujetos que por una multitud casi infinita de circunstancias diversas se han constituido en un estado de infidencia» (21).

Además, una amnistía concedida a dichos infidentes supondría, si había de significar algo, que «vueltos ahora mismo al terreno que ocupa el legítimo Gobierno de la Nación, encontrarán en él no sólo olvido de sus extravíos o crímenes, sino también abrigo, amparo y sustento». Y

«la Nación no está de modo alguno en la posibilidad de dar ni que comer, ni donde vivir en Cádiz o en otros puntos sobrecargados ya de población que llegaría a perecer con los que nuevamente viniesen».

Por eso dicha amnistía debería concederse

«quando quede evacuada una provincia y quando felizmente lo sea la Península».

Y la comisión terminaba proponiendo, quizá para tranquilizar los ánimos, que con motivo de la «publicación» de la Constitución se dirigiera «la palabra» a los «Españoles que desgraciadamente han tomado partido entre los enemigos» y a los «beneméritos ciudadanos que en medio de la cautividad están haciendo señalados servicios» para «exhortar a unos a desechar las sugerencias del Usurpador y abrazar la causa del honor y de la Patria y confortar a otros presentándoles el reconocimiento nacional y las recompensas que la misma

---

(21) Sin embargo, no faltaban criterios para hacer esa clasificación. Véanse, en este sentido, las propuestas del Consejo Real y de su fiscal (Cano Manuel) en el informe presentado por la comisión de Justicia a las Cortes el 4 de marzo de 1812 (DSC de la citada fecha, págs. 2859-2861).

Patria tiene guardadas para sus hijos fieles en llegando el día de la libertad». Esta «idea», en opinión de la propia comisión, habría de hacerse extensiva «a las provincias de Ultramar donde se han manifestado alborotos o disensiones» (22).

4. Las Cortes se conformaron con el dictamen de la comisión parlamentaria (23), presentándose las oportunas minutas de Decretos de indulto civil y militar el 16 de mayo de 1812 (24).

Lamentablemente, esas minutas se debatieron en sesiones secretas y por ello no podemos conocer los términos en que se desarrollaron los debates (25). Lo que sí sabemos es que los referidos indultos se decretaron el 25 del mismo mes y que, por lo tanto, dichas Cortes no habían tenido inconveniente en «señalar el plausible día de la publicación de la Constitución política de la Monarquía» con un «acto de clemencia» que no se ajustaba al artículo 171,13.<sup>a</sup> de esa Constitución, que decía que la «facultad» de «indultar a los delincuentes» correspondía al rey (26).

---

(22) Es preciso señalar que la «idea» de dirigir la palabra a los partidarios de los franceses y a los ciudadanos que «en medio de la cautividad están haciendo señalados servicios» se debió a Agustín de Argüelles. En efecto, las *Actas de la Comisión de Constitución* de 12 de mayo de 1812 dicen lo siguiente: «se presentó por la fracción (de comisión) el proyecto de indulto civil y militar...Según las ideas adoptadas por la Comisión en las precedentes discusiones sobre esta materia, no introdujo la fracción el pensamiento de la amnistía sino muy rápida y vagamente. Aun para esto halló la Comisión gravísimos inconvenientes para hablar una sola palabra de amnistía, y así se fueron acordando los artículos de ambos indultos excluyendo todo lo relativo a amnistía. En este concepto se acordó formar el informe correspondiente para acompañar y presentar a las Cortes los proyectos de indultos, de lo que se encargó el secretario. *El señor Argüelles propuso que, a lo más, el punto de amnistía, no precisamente como tal, sino como una exhortación a los buenos españoles para conservar su adhesión, y a los débiles que han tomado más o menos partido con el enemigo, para que se reunan de espíritu y de intención a la buena causa, sólo podría tocarse con oportunidad en un manifiesto que las Cortes dirigiesen a la Nación con motivo de la publicación de la Constitución* (ed. de M.<sup>a</sup> Cristina Diz-Lois, Instituto de Estudios Políticos, 1976, págs. 259-260; la cursiva es mía). Argüelles, que, como se recordará, firmó el escrito que impulsó el «acto de clemencia» correspondiente a la «publicación de la Constitución política de la Monarquía», no pudo (o no quiso) sacar adelante su propósito inicial.

Por otra parte, el dictamen de la comisión de Constitución puede ver se en AC, SG, Leg. 10, n.º 62.

(23) ASS, 8 de marzo de 1812, pág. 568.

(24) ASS de la citada fecha, págs. 631-632.

(25) Las Actas de las sesiones secretas indican, sin más explicaciones, las modificaciones introducidas en cada uno de los preceptos sometidos a la consideración de las Cortes.

(26) El ejercicio, por parte de las Cortes, de la citada «facultad» suponía una «interpretación particular del principio de división de poderes» (tomo la misericordiosa expresión de

¿Qué determinaban los Decretos de 25 de mayo de 1812?

A) *Indulto civil*

a) Beneficiarios

El citado indulto se concedía a «los súbditos del Rey no militares», comprendidos los eclesiásticos seculares y regulares, que «se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse» (27).

b) Delitos «comprendidos» y delitos exceptuados

El artículo I del Decreto de 25 de mayo de 1812 decía así:

«El presente indulto, además de los casos que comprenden las leyes y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los Reyes, se extiende a (1)...contrabando por extracción o importación de efectos prohibidos o venta de los estancados».

Es posible que la inclusión del contrabando en el indulto de 1812 tuviera la finalidad de evitar el colapso de la justicia penal ya que, como ha señalado Jose M.<sup>a</sup> Rodríguez Devesa, los delitos de tal clase suelen estar a la orden del día en los tiempos de escasez (28) (recuérdese que, en 1812, España estaba en guerra).

Además del contrabando, ¿qué otros delitos «comprendía» el indulto civil? Cualesquiera, excepto los siguientes:

1. Lesa majestad divina y humana (29).

---

Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea*, en *Ayer*, 1-1991, págs. 67 sigs., que, en relación con el tema que estamos tratando, se mantuvo hasta 1814 (me ocuparé extensamente de la cuestión en el trabajo citado en la nota inicial de este).

(27) «Encabezamiento» y art. VI del propio Decreto.

(28) *Derecho Penal español. Parte general*, 8.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1981, pág. 640.

(29) Sobre estos delitos, véanse F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, en especial págs. 238 y sigs.; A. FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos*, págs. 25 y sigs.

2. Homicidio de sacerdote (30).
3. Falsificación de moneda (31).
4. Incendio malicioso.
5. Blasfemia.
6. Sodomía (32).
7. Hurto (33).
8. Cohecho y baratería (34).
9. Falsedad (35).
10. Resistencia a la Justicia.
11. Desafío (36).
12. Malversación de la Hacienda pública (37).

---

(30) Desde tiempos atrás, el citado homicidio se venía excluyendo de los indultos por considerarse «alevoso» (M.<sup>a</sup> Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1971, pág. 111).

(31) Dicha falsificación constituía uno de los «casos» de «lesa majestad» comprendidos en la ley 1.<sup>a</sup>, título 2 de la *Partida séptima*. Sobre dicho delito, véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs. 276 y sigs.

(32) La misma se había excluido de los indultos concedidos hasta entonces por «ir contra la naturaleza» (M.I. RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón*, pág. 113).

(33) Hay que tener presente, sin embargo, que los textos legales vigentes a la sazón no permitían hacer una clara diferenciación entre el hurto y el robo (véanse F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs. 248 y sigs.; Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, *La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español*, en AHDE, 1962, págs. 25 y sigs.).

(34) La baratería a que se refería el indulto era el delito cometido por el juez al no hacer justicia sino por precio. «Es preciso —dice *el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín ESCRICHE al tratar de la regulación de este delito en las *Partidas* y en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805 (=NoR)— no confundir la *baratería* con el *cohecho*. Aquella consiste en admitir dádivas o regalos, no precisamente por cometer una injusticia, sino por hacer lo que sin las dádivas debía hacerse, v. gr. por abreviar la decisión de un pleito, o por sentenciar con arreglo a derecho; y éste consiste en admitir regalos o dádivas, no por hacer lo que sin ellos debía hacerse, sino por hacer lo que no puede hacerse con ellos ni sin ellos, por dar un fallo injusto, por atribuir a uno la cosa que pertenece a otro» (manejo ed. de 1858).

(35) Interesan, sobre tal falsedad, dos trabajos de Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA: *Estudio histórico del delito de falsedad documental* (en AHDE, 1972, págs. 117 y sigs.) y *El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español* (en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1976, págs. 9 y sigs.).

(36) Sobre el mismo, véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, págs. 48 y sigs.

(37) Para determinar los delitos exceptuados de indulto me he basado, principalmente, en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs. 401-402; M.I. RODRÍGUEZ FLORES, *El*

## c) Requisitos

Los «fugitivos ausentes y acusados de contumacia» tenían que presentarse en el plazo de seis meses o de un año (según se encontraran dentro o fuera del Reino) ante «qualesquiera justicias» para que, «dando cuenta a los tribunales respectivos, hagan la declaración correspondiente» (38).

Los reos que estuvieran en las provincias ocupadas por el enemigo y que, pasado el término, acudieran ante una autoridad «legítima» exponiendo que no les había sido posible presentarse antes, «gozarán del indulto, si el juez halla fundada su alegación» (39).

De otra parte, los reos que hubieran llegado a la «caxa de sus destinos» para cumplir sus condenas no estaban «comprehendidos» en dicho indulto (40).

## d) Efectos

El propio indulto de 1812 remitía las penas impuestas por delitos no exceptuados del mismo, incluidas las pecuniarias debidas al Fisco y al «denunciador» (41).

---

*perdón*, pág. 114; Real Cédula de 28 de enero de 1760, que, entre otras cosas, decía: «Que deseando, con motivo de mi Exaltación al Trono, conceder Indulto General a los Presos que se hallasen en las Cárceles de la Corte, y Villa, y demás del Reyno...he venido en concederle...y...usando de mi Real piedad, y clemencia, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los Reos en general, que se hallaren en las Cárceles, por razón de qualesquier delitos, exceptuando el crimen de Lesa Magestad, Divina, o Humana; la Alevosía del homicidio de Sacerdote; el delito de fabricar Moneda falsa; el de Incendiarios; la Extracción de cosas prohibidas del Reyno; el de Blasfemia; el de Sodomía; el Hurto; el de Coecho, y Baratería; el de Falsedad; el de Resistencia a la Justicia; el de Desaffo; y el de mala versación de mi Real Hacienda». Dicha Cédula puede verse en *Carlos III, La Ilustración en las Imprentas oficiales (1759-1788)*, BOE, Madrid, 1988, pág. 3).

(38) Art. III.

(39) Art. IV.

(40) Art. VII.

Estaban comprendidos en el propio indulto, por consiguiente, los reos que no hubieran sido enviados todavía o que estuvieran en camino hacia sus destinos.

(41) Art. II.

Hay que tener presente que muchas leyes, procedentes del Antiguo Régimen, establecían penas pecuniarias de cuantía determinada y especificaban el reparto proporcional de las mismas, que solía ser de un tercio para el juez, otro para el Fisco y otro para el «denunciador» (F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, pág. 163; María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Salamanca, 1982, pág. 183).



Conviene añadir que en el caso de que se aplicara a reos no condenados por sentencia firme (42) el indulto se desnaturalizaba (el efecto típico y característico de tal institución es la remisión del castigo impuesto) y se transformaba en una figura híbrida —o, si se prefiere, en una *amnistía* impropia (así denominaría Calatrava, años más tarde, a este tipo de indulto) (43)— que impedía que siguieran adelante los correspondientes procedimientos. De esta manera se alcanzaba la verdadera finalidad asignada al «acto de clemencia» que estamos estudiando: evitar que los tribunales —unos tribunales de los que las Cortes desconfiaban porque permanecían anclados en el Antiguo Régimen (44)— continuaran conociendo de las causas de «ciertos reos civiles que están para ser sentenciados». A cambio, se privaba a los acusados que fueran realmente inocentes de la posibilidad de defenderse y demostrar su inocencia (45).

Y el Decreto de 25 de mayo de 1812 finalizaba así:

«Se declara que la ampliación dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la publicación de la Constitución, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias» (46).

(42) Entre ellos había que incluir a los «fugitivos ausentes y acusados de contumacia» ya que, siendo condenatorias, las sentencias dictadas contra los mismos eran «executivas» en cuanto a las penas pecuniarias pasado un año desde su publicación, pero no lo eran en cuanto a las penas corporales, etc., las cuales no podían «executarse» sino después de oír personalmente a los reos, fuera cual fuera la época en que estos se presentaran o fueran capturados (NoR XII, 37, 1).

(43) *Diario de las actas y discusiones de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código Penal*, II, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pág. 420.

(44) El *Diario de Sesiones* de las Cortes pone de manifiesto constantemente la poca estima en que estas tenían a dichos tribunales.

(45) En relación con determinados indultos generales que, en nuestra época, se han concedido a reos no condenados por sentencia firme, Vicente GIMENO GÓMEZ escribe: «nos atrevemos a oponer ciertas objeciones que no existen cuando no se trata de indulto anticipado, naturalmente: la primera objeción es la de que cuando el acusado sea inocente ningún beneficio ni gracia se le hace con la aplicación del indulto, pues tiene un derecho e interés legítimo en que se celebre el juicio y se declare su inocencia, que en otro caso siempre quedará malparada; y la segunda objeción es consecuencia de la anterior, pues caso de haber sido objeto, por ejemplo, de acusación o denuncia falsas o víctima de una prevaricación, siempre se verá imposibilitado de proceder contra los delincuentes al no haberse probado su inocencia» (*La gracia de indulto*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4, 1972, pág. 921). *Mutatis mutandis*, estas objeciones pueden oponérsele también al indulto de 25 de mayo de 1812.

(46) Art. VIII.

B) *Indulto militar*

## a) Beneficiarios

Contorme al segundo de los Decretos dictados el 25 de mayo de 1812, el mencionado indulto se concedía a los «militares del ejército y armada» (incluidos los oficiales) y demás personas sujetas al fuero de Guerra en todos los dominios españoles, que se hubieran hecho reos por delitos no exceptuados (47),

## b) Delitos «comprendidos» y delitos exceptuados

Estaban «comprendidos» en el mismo indulto todos los delitos «militares» o «comunes», salvo los siguientes:

1. Lesa majestad divina y humana.
2. Infidencia.
3. Homicidio de sacerdote.
4. Incendio malicioso.
5. Falsificación de moneda.
6. Blasfemia.
7. Sodomía.
8. Rapto y violación.
9. Cohecho y baratería.
10. Falsedad.
11. Resistencia a la Justicia.
12. Malversación de la Hacienda pública (48).

Si comparamos el Decreto de 25 de mayo de 1812 con el de 21 de noviembre de 1810 que le había servido de modelo, nos daremos cuenta de que el de 1812, a diferencia del de 1810, consideraba como delitos ex-

---

(47) «Encabezamiento» y art. V del propio Decreto.

(48) Arts. VI y VII

Hay que tener presente, por otro lado, que el título X del tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército castigaba duramente dichos delitos.

ceptuados de indulto los de raptó y violación. Estos delitos son muy frecuentes en tiempos de guerra. Es posible, por tanto, que la medida adoptada en 1812 tuviera también un carácter ejemplar.

### c) Requisitos

Los desertores y dispersos del Ejército y la Armada tenían que presentarse a «los vireyes, capitanes generales, gobernadores y demás gefes militares y justicias» en el término de tres o de seis meses (según se hallaran en pueblos no ocupados u ocupados por el enemigo, respectivamente) (49).

Los oficiales que se hubieran casado «sin Real permiso» o sin la «concurrencia» de sus propios capellanes castrenses «gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse a sus respectivos gefes a la publicación de él» (50).

Los reos fugitivos, ausentes y rebeldes habían de presentarse en el plazo de seis meses (si se encontraban dentro del territorio español) o de un año (si se encontraban fuera de dicho territorio) ante «qualesquiera justicias». Estas debían dar cuenta a «los capitanes generales, gobernadores o gefes militares más inmediatos» para que avisaran, a efectos de la declaración del indulto, al Tribunal Especial de Guerra y Marina (51).

Los reos por delitos en que hubiera parte agraviada o intereses o penas pecuniarios no podían acogerse al indulto, a no ser que «preceda la satisfacción o perdón de la parte» (52).

Y el Decreto de 1812 especificaba que el indulto militar se extendía, incluso, a «los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pue-

---

(49) Art. I.

(50) Art. IV.

Conviene destacar que la extensión del indulto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin la «concurrencia» de sus propios capellanes castrenses fue impulsada por O'Gavan, que el mismo 25 de mayo de 1812 presentó una «adición» en tal sentido. El texto de la misma puede verse en AC, SG, Leg. 10, n.º 62.

(51) Art. X.

(52) Art. VIII.

El perdón de la parte como condición para conseguir el indulto tenía una larga tradición (véase Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)* en AHDE, 1961, págs. 55 y sigs..

blos, aunque esten sentenciados a pena capital, a presidios u obras públicas, con tal que no hayan llegado a las caxas de sus destinos» (53).

#### d) Efectos

El indulto remitía a los «desertores y dispersos del exercito y armada» (54) las penas correspondientes a la deserción (55). Los indultados tenían que

(53) Art. IX.

(54) Un informe de la comisión de Guerra, leído en el Congreso el 2 de abril de 1813, clasificaba así a los «desertores y dispersos», en atención a sus distintos comportamientos:

«Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas (o) cobardía...

Los que además del delito de deserción hayan tomado partido con el enemigo y servido activamente en acción de guerra contra las tropas nacionales o sus aliadas...

Aquellos que, aunque alistados, después de haber cometido la deserción, en las banderas enemigas no hayan servido en acción de guerra contra las tropas nacionales o sus aliadas...

...los que después de la deserción hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus banderas...

Los que después de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno francés, y servido en acción de guerra contra las tropas nacionales, o sus aliadas...

Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado... al Gobierno intruso y servídole en empleos civiles...

Los que en el caso de haber sido también hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo se hayan retirado a los pueblos de su domicilio sin ser empleados en destino alguno...

Los que después de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos así en los pueblos de sus domicilios sin unirse a sus banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo...

Los que comprendidos en alguna capitulación, o hechos en cualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado bajo palabra de honor en la Península, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo...

Los gobernadores, tenientes de rey y demás oficiales del estado mayor de las plazas, o agregados a ellas, que después de ocupadas por el enemigo continuaron sirviendo bajo su dominación...

Los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo...le hubiesen servido...

(Los que) después de prisioneros (hayan) obtenido del gobierno intruso retiro o inválidos...

Los oficiales de los cuerpos de inválidos hábiles o inhábiles que hayan continuado en sus destinos bajo la dominación francesa...

Los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra que hayan pasado voluntariamente a fijar su residencia en país ocupado por el enemigo, o tomado partido en su servicio antes o después de...hechos prisioneros, o que hayan permanecido pasivos en pueblos de su dominación...» (DSC de la citada fecha, págs. 4958-4960).

servir «en sus propios cuerpos, u otros a que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño». Los sargentos y cabos habían de prestar ese servicio en clase «de soldados», a menos que «su buena conducta sucesiva en las acciones de mayor riesgo los haga acreedores a ser restituidos a sus plazas, en cuyo caso quedaran sin la antigüedad anterior» (56).

Además, el Decreto de 25 de mayo de 1812 determinaba que en el caso de que los soldados procedentes de territorios ocupados por el enemigo hubieran «tomado partido con él», tendrían que sufrir cuatro o dos años «de recargo» (según fueran o no desertores) y que los «generales en jefe» de los Ejércitos podrían conceder la «conservación de sus esquadras y ginetas» a los cabos y sargentos no desertores procedentes de dichos territorios, aunque hubieran estado «al servicio» de dicho enemigo, siempre que hicieran tales servicios o concurrieran «en su presentación» tales circunstancias «que se hagan acreedores a esta gracia, en cuya dispensación se deberá proceder con la circunspección conveniente» (57).

Así pues, el indulto se extendía a unos soldados, cabos y sargentos que, por haber tenido inteligencia con el invasor, eran reos de un delito —infidencia— exceptuado de indulto por el artículo VII del mismo Decreto de

---

(55) Art. I.

En relación con esta cuestión, conviene tener presente, además, lo siguiente: «La Junta Central...sobre el apoyo de tres consultas del Consejo estinguido de Guerra y Marina, y muy penetrada de la urgentísima necesidad de contener y castigar la desertión y dispersión con todo el rigor que exigían las circunstancias extraordinarias de la Patria, expidió con fecha 5 de Diciembre de 1809 un reglamento u ordenanza particular de penas para esos crímenes, imponiendo la de muerte irremisible al desertor o disperso calificado, y determinando la erección de una comisión militar estable o consejo de guerra permanente en cada uno de los ejércitos de operaciones, para la sustanciación y juicio de estas causas en el preciso término de veinticuatro horas, con derogación de fueros privilegiados y de cualquiera ley de la ordenanza general de 1768 que contradijese lo prevenido en este reglamento. Apenas empezaba a cogerse el fruto de este sistema de severidad, dos incidencias sobrevenidas en el año inmediato de 810 dictaron como de justicia al referido tribunal el consultar contra lo mismo que acababa de opinar y proponer acerca de la pena capital y de los consejos permanentes consabidos, a fin de subrogar aquélla en ciertos casos (eran y son frequentísimos) con la suavísima de seis años de recargo de servicio, prescrita para tiempos ordinarios en el art. 112, título 10, tratado 8.º de la ordenanza general, y éstos con los ordinarios de oficiales de la propia ordenanza. Verificada por desgracia la primera parte, resultó sin uso el reglamento» (*Memoria leída en las Cortes por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, en Actas de las sesiones de la Legislatura ordinaria de 1813*, Tomo único, Ap. 1.º al n.º 3).

(56) Art. I.

(57) Arts. II y III.

1812. En el informe que sirvió de base a ese Decreto —recordémoslo— la comisión de Constitución había intentado salvar tamaña contradicción, argumentando que en especial los cabos y sargentos «pueden haber entrado en el servicio del Usurpador por seducción, o compelidos de malos tratamientos». A pesar de que el argumento carecía de fundamento (las Ordenanzas del Ejército no permitían que en el delito de infidencia se estimaran las expresadas circunstancias), las Cortes no dudaron en aceptarlo. Cualquier argucia valía con tal de conseguir el objetivo real del «acto de clemencia» que estamos considerando: que «ciertos militares» volvieran «al servicio», llevando consigo armas y —«principalmente»— caballos.

Por otra parte, las Cortes, siguiendo las indicaciones de aquella comisión, dejaron «sin definir» lo relacionado con la restitución de sus grados a los oficiales, a fin de que la Regencia tuviera «la conveniente latitud». Esa indefinición era peligrosa, dado el «lamentable desacierto» con que dicha Regencia estaba actuando en aquellos momentos (58).

En cuanto a los restantes delitos no exceptuados, el indulto remitía las penas impuestas, incluidas las pecuniarias debidas al Fisco y al «denunciador» (59).

### III. EPÍLOGO

En mayo de 1812, las Cortes gaditanas se opusieron a la amnistía solicitada por Argüelles, Calatrava, el conde de Toreno y otros diputados para los referidos «afrancesados», alegando que «en el estado en que se halla la Nación» era «difícil, embarazoso y arriesgado» clasificar a los infidentes, que aquella debía concederse «quando quede evacuada una provincia y quando felizmente lo sea la Península» y que la propia «Nación» no podría dar «ni que comer, ni donde vivir» a los que, al amparo de la gracia, decidieran establecerse «en Cádiz o en otros puntos sobrecargados ya de población». Meses más tarde, cuando la presencia francesa en nuestro país era ya «insostenible» (60) y el camino para la esperada amnistía parecía estar más

(58) La última expresión entrecomillada pertenece a ARGÜELLES (*La reforma constitucional de Cádiz*, Estudio, notas y comentarios de texto por Jesús LONGARES, Iler, Madrid, 1970, pág. 327).

(59) Art. VIII.

(60) «En 1812 —escribe Miguei ARTOLA— se puso de manifiesto la incapacidad de Francia para hacer frente a dos objetivos simultáneos de la importancia militar de España y

despejado, el «clamor universal» provocado por un despacho confidencial procedente del cuartel general de los aliados —despacho que había sido filtrado, tal vez intencionadamente, por la Regencia y en el que se proponía que se «conservase en sus destinos» o se «premiase por los servicios hechos a la patria» a ciertos empleados «por el gobierno intruso» (61)— obligó a las propias Cortes a «privar para siempre de sus destinos, de sus títulos, honores y condecoraciones» a los empleados civiles que, de uno u otro modo, habían colaborado con José I (62). A su vez, sesenta y nueve diputados que disintían del liberalismo aprovecharon la ocasión para atizar la discordia, proclamando en un tristemente celebre Manifiesto —el «Manifiesto de los persas»— que ese «paso» dado por las Cortes, que «suponía delito el no ha-

---

Rusia. Bastó que retirase unos cuantos miles de hombres para que la situación de los ejércitos franceses en la Península se hiciese insostenible. Arapiles (julio 1812) fue consecuencia de la nueva situación y la amenaza sobre la ruta de Madrid bastó para que los franceses se apresurasen a abandonar Andalucía. A partir de este momento, la guerra está decidida y un año después fue suficiente que Wellington mantuviese una constante amenaza de flanqueo a lo largo del eje fundamental de las comunicaciones, para que los imperiales se batiesen en retirada y si al final se llegó a una batalla en *Vitoria* (junio 1813) fue porque los franceses se detuvieron para dar tiempo a que las fuerzas situadas en Logroño se uniesen a la columna en retirada» (*La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid, 1990, pág. 34).

(61) «Entre el tumulto de pasiones y sentimientos a que dio lugar la indiscreción o malicia del gobierno —expresa ARGÜELLES— no era posible desoir la voz de los que se esforzaban en sostener los principios de aquella terrible lucha. Encendida esta en todo su furor, ¿cómo dar el ejemplo, se decía, de confundir la conducta de los que abrazaron la causa de su patria desde el principio con la de los que después de reconocer la autoridad intrusa, obedecerla y ayudarla, alegan que no la sirvieron con la eficacia y celo que hubieran podido, o que no hicieron todo el mal que otros más firmes y resueltos en su propósito, con la de los que permanecieron fieles a la nación en medio de las desgracias, de las calamidades y desastres que aquéllos le acarrearón con sus compromisos con el enemigo, con sus desercciones y apostasias, con la misma duplicidad y artificio de que ahora quieren hacer alarde? ¿No sería un escándalo establecer de este modo principios incompatibles con la moralidad de las acciones, como sucedería si el gobierno constitucional asociase a sus propios agentes a los que habían cooperado a que la nación quedase sometida a la voluntad de un conquistador; si fiase el depósito de la restaurada independencia, al lado de los que la sostuvieron con tanta generosidad y nobleza en medio de riesgos e incertidumbres, a los que convirtieron tan heroico proceder en objeto de sátiras y sarcasmos, a los que después de llamar ilusos a tan ilustres adversarios derramaron su sangre en los patíbulos? Adoptando esta política, ¿quién sería ya el que perseverase en la carrera del peligro, de las privaciones, de los sacrificios que todavía eran necesarios para asegurar una empresa, si no dudosa en su éxito, distante todavía, y sobre todo llena de contrariedades y obstáculos aun después de conseguido el triunfo?» (*La reforma constitucional*, págs. 328-329).

(62) ARGÜELLES, A., *La reforma constitucional*, pág. 330. Este diputado se refería, sobre todo, al Decreto de 21 de septiembre de 1812.

ber emigrado a Cádiz, donde la puerta no estuvo franca», era «injusto», «antipolítico» y «capaz de resfriar el patriotismo» (63).

Por otra parte, la benévola interpretación que, extralimitándose en sus funciones, hicieron del indulto militar los encargados de aplicarlo —interpretación que favoreció la incorporación de oficiales desertores y dispersos a sus antiguos puestos— produjo un descontento tan grande entre los miembros del «estado mayor general» (64) que las mismas Cortes tuvieron que declarar que los oficiales que, «habiendo abandonado sus banderas» o incurrido en el delito de «cobardía», se presentaron a las autoridades militares en el término señalado en el Decreto de 25 de mayo de 1812 «gozarán de dicho indulto», pero «quedando despedidos del servicio» (65).

(63) El texto citado está tomado de Manuel FERNÁNDEZ MARTIN, *Derecho parlamentario español*, II, Madrid, 1885, págs. 491.

Dicho Manifiesto fue estudiado en 1967 por María Cristina DIZ-LOIS (*El Manifiesto de 1814*, Universidad de Navarra).

(64) «en estos días felices y gloriosos, en que variando tan lisonjeramente el aspecto de los sucesos militares, han evacuado los enemigos la mayor parte de la Península —decían los mismos— es tiempo de resolver acerca de los que han abandonado la Patria en sus apuros, y quieren volver a su seno ahora que la ven triunfante. Ciertamente es notable cualquier ciudadano que haya mancillado el glorioso nombre de español con esta mancha; pero particularmente son acreedores a la execración pública y la indignación de V.M. los militares de cualquier clase y graduación que han abandonado las banderas que juraron defender, desoyendo los clamores de la Patria cuando más necesitaba de los brazos y constancia de sus hijos...

...Los militares, Señor, que se han quedado en país invadido...no son dignos de consideración alguna...si...estos malvados...vuelven a ostentar las insignias que afrentaron, y (a) ocupar los destinos de que huyeron, ¿cómo los militares que han derramado su sangre, que han hecho tantos sacrificios y que han sufrido con tan heroica constancia los reverses de la fortuna, han de mirar con indiferencia el verse confundidos con los perjuros, y tener tal vez que obedecer sus órdenes?...

...En atención a lo cual, a V.M. rendidamente suplican tenga a bien examinar esta reverente exposición, y...determinar que los que se han quedado ocultos en país ocupado, aunque no hayan prestado auxilio a los enemigos...(queden) privados de sus graduaciones, sin distinción alguna, como igualmente de las órdenes y demás distintivos militares. Y si acaso quieren expiar su delito, pueden servir de soldados en los puestos avanzados de mayor riesgo de los ejércitos, donde después de lavar con su sangre la mancha de su honra, vuelvan a emprender su carrera, subiendo sin consideración alguna por todos los empleos menores de la milicia, y esto formando cuerpos separados, pues los valientes soldados de la Patria se desdeñarán sin duda de alternar con los perversos» (DSC, 4 de septiembre de 1812, págs. 3638-3639).

(65) Orden de 24 de julio de 1813 en relación con el Decreto de 9 de marzo del mismo año.



En suma, el «acto de clemencia nacional» correspondiente a «la publicación de la Constitución política de la Monarquía española» no trajo consigo la deseada concordia. Y es que, como señalaba la comisión de Guerra en un informe leído en el Congreso, en los tiempos que corrían era difícil (por no decir imposible) hallar el «medio» que conciliara el «rigor» exigido por unos con la «indulgencia» solicitada por otros (66).

---

(66) DSC, 2 de abril de 1813, pág. 4958.